MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
ABOGADA
LABORAL – COMERCIAL – FAMILIA – CIVIL – ADMINISTRATIVO
Calle 20 No.11 – 64 oficina 306 – Tunja, Cel.: 3144445389
Email: rosalbaespitia1@gmail.*com*

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S.D.

REFERENCIA: RECUERSO DE APELACION
PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2020-07400
DEMANDANTE: CRISOSTOMO PEÑA PINEDA
DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL S A E S P.

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía No.40.030.424 Abogada titulada y en ejercicio con tarjeta Profesional No.142581 del CSJ., en mi condición de apoderada judicial del señor **CRISOSTOMO PEÑA PINEDA**, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto que rechaza la 11 de Septiembre de 2020 de fecha, de conformidad con el articulo 321 numeral 1 del C.G.P , estando dentro del término legal en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Que en auto de fecha 31 de Agosto de 2020 el juzgado de conocimiento corre traslado a la parte demandante del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admite la demanda, que dentro de términos la parte demandante se pronuncia y solicita no reponer el auto que admite la demanda y fundamenta sus razones jurídicamente sin que estas se hubiesen tenido en cuenta por parte del despacho.

Con fecha 13 de Agosto de 2020 profiere auto donde Resuelve Revocar la providencia de fecha 10 de Agosto de 2020, Rechazar el proceso impetrado y enviarlo a la oficina judicial de Tunja – Reparto a los Juzgados Administrativos de Tunja; argumentando que el juzgado de conocimiento no es competente para conocer de la presente demandada y que de conforme al artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las controversias que haga parte una entidad pública será de competencia , entendidas como sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación del 50% de su capital como el caso de COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (TIGO), sin tener en cuenta que NO EXISTE PRUEBA que efectivamente demuestre que es una entidad pública y sin valorar en debida forma la prueba aportada por la demandada ya que la certificación del Revisor fiscal carece de veracidad ya que él no es el revisor fiscal que facultado para tal en el entendido que quien figura en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio como Revisor fiscal es otra persona.

El día 11 de Septiembre de 2020, publica el auto el citado auto de fecha 13 de Agosto de 2020, según estado número 19, de suerte que cuando el Juzgado corrió traslado para que la parte demandante se pronunciara respecto del recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, este ya se había Resuelto, por lo que el Juzgado de Primera Instancia no tiene en cuenta los argumentos debidamente sustentados por la parte demandada, y esto es tan cierto que ni siquiera hace referencia al pronunciamiento de la parte demandante en la argumentación realizada por este despacho, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción, por lo que con el absoluto respeto solicito se tengan en cuenta en segunda instancia los siguientes argumentos de la apelación así:

Me permito solicitar Honorables Magistrados se sirva dejar incólume el auto que admite la demanda y como consecuencia **REVOCAR** el auto de fecha 13 de Agosto de 2020 donde Resuelve Revocar la providencia de fecha 10 de Agosto de 2020, Rechazar el proceso impetrado y enviarlo a la oficina judicial de Tunja – Reparto a los Juzgados Administrativos de Tunja, y publicado el día 11 de Septiembre de 2020, proferido por el Juez de Primera Instancia, habida cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada carece de todo fundamento factico y jurídico, al argumentar FALTA DE JURISDICCION Y

COMPETENCIA, señalando que ahora COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P, es TIGO, que es una entidad con capital mayoritariamente público y que por tal razón la competencia es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como prueba aporta Certificado de Existencia y Representación legal de COLOMBIA MOVIL S A E P S y una certificación de EY Building A Better Working World., por lo que con extrañeza observo los argumentos y pruebas aportadas, habida cuenta que las mismas desvirtúan los argumentos expuestos por la recurrente por las siguientes razones:

El Certificado de Existencia y Representación legal de COLOMBIA MOVIL S A E P S, aportado por la demandada empresa, señálala textualmente que la razón social es: **COLOMBIA MOVIL S A E S P**, con Nit. 830.114.921-1 y no señala que ahora se denomina **TIGO.**

Respecto del capital de la empresa señala:

CAPITAL

- **CAPITAL AUTORIZADO**

Valor **52.457.145.000,00**
No. de acciones **52.457.145.000,00**
Valor nominal **1.000,00**

***CAPITAL SUSCRITO**

Valor **46.400.001.000,00**
No. de acciones **46.400.001,00**
Valor nominal **1.000,00**

***CAPITAL PAGADO**

Valor **46.400.001.000,00**
No. de acciones **46.400.001,00**
Valor nominal **1.000,00**

Así las cosas en el **Certificado de Existencia y Representación legal de COLOMBIA MOVIL S A E P S** no aparece ninguna de las manifestaciones afirmadas por la recurrente para determinar que la empresa demandada es de naturaleza pública con capital mayoritariamente público y que se denomine TIGO, de suerte que los actos jurídicos que no estén suscritos ante el registro mercantil serán inoponibles a terceros y en el caso que nos ocupa a mi poderdante señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, tal como lo señálala el articulo **Artículo 901. "<u>Inoponibilidad: Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija"</u>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Corolario a lo anterior en innumerable jurisprudencia las altas cortes, entre otras en sentencia T-974/03

"REGISTRO MERCANTIL-*Finalidad*

El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. Se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley(ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio.
(..)

3.5.2. Del registro mercantil.

19. *El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da ***publicidad*** *a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como* ***solemnidad*** *para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el* ***campo probatorio****, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, "cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil"; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume "para todos los efectos legales" que una persona es comerciante, cuando "se halle inscrita en el registro mercantil"; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que "para todos los efectos legales", se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, "las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección".*

20. *A partir de las citadas consideraciones, es posible sostener que la eficacia del* ***registro mercantil*** *supone la actuación de dos (2) sujetos, por una parte, (i) exige la presencia de una "entidad especializada", quien en ejercicio de una función pública asignada mediante el sistema de la descentralización por colaboración, presta los servicios de anotación, actualización y certificación de los actos, hechos o circunstancias sometidas a inscripción o matricula, con la finalidad de servir de herramienta de publicidad, solemnidad o para la producción de efectos en el campo probatorio[33] y; por otra parte, (ii) impone la obligación a los denominados "comerciantes" de realizar dichos actos de inscripción o matricula, so pena de asumir las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.*

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano le asignó a las Cámaras de Comercio, el cumplimiento de la citada función pública como entidad especializada. Precisamente, el artículo 86 del Estatuto mercantil establece que: "[Dichas organizaciones] ejercerán las siguientes funciones: 3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código". Y, en torno a los comerciantes, el artículo 19 del Código de Comercio, dispone: "Es obligación de todo comerciante: 1. Matricularse en el registro mercantil. 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...)".

21. *Por otra parte, el incumplimiento de la citadas obligaciones por parte de los comerciantes, hace suponer que éstos asumen las consecuencias adversas derivadas del ordenamiento jurídico, entre otras, las siguientes: (i) la sanción pecuniaria prevista en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la falta de matricula del establecimiento de comercio y de la persona que ejerce profesionalmente la actividad mercantil; (ii) la ausencia de valor probatorio de los libros de comercio no registrados (art. 70); (iii) la inexistencia de la empresa unipersonal (art. 71 Ley 222 de 1995) y, por último; (iv) la* ***inoponibilidad*** *de los actos, hechos o circunstancias sometidas a registro.*

Pero, sin lugar a dudas, la principal sanción que consagra el ordenamiento jurídico para la falta de registro de los actos sometidos a dicha exigencia, es la inoponibilidad mercantil, es decir, la ausencia de producción de efectos de los actos realizados en relación con los terceros. Nótese como, en este contexto, la inoponibilidad se relaciona con la finalidad de publicidad propia del registro mercantil.

*Sobre el alcance de la **inoponibilidad**, el artículo 901 del Código de Comercio, dispone que: "Será inoponible a **terceros** el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija" (subrayado por fuera del texto original).*

*Esto significa que el incumplimiento del requisito de publicidad impide que el acto produzca efectos jurídicos en relación con los **terceros** y que, en ningún caso, dicha omisión puede llegar a desconocer la validez de una **acto** entre las partes. Luego, como la falta de registro acarrea la **inoponibilidad** del acto y ésta conduce a la protección de los terceros, la exigencia de dicho registro no se somete a su realización en un plazo determinado sino que, por el contrario, supone la diligencia de las partes, so pena de soportar las consecuencias derivadas de la inobservancia de la citada carga de legalidad[34].*

*Por eso, como bien lo sostiene la doctrina, "(...) si en la ley no se fija el plazo, la inscripción de un acto o documento puede solicitarse en cualquier tiempo, pues es entendido que mientras la inscripción no se realice, no será oponible a terceros aunque sea perfectamente válido y surta la plenitud de sus efectos entre las partes"**[35]**, obviamente, sin desconocer la posible asunción de otras consecuencias adversas, verbi gracia, una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, respecto a la **Certificación de EY Building A Better Working World,** en calidad
Revisor Fiscal de la sociedad es una afirmación totalmente falsa y sin validez alguna para el caso que nos ocupa por las siguientes razones:

1. Conforme al Certificado de Existencia y Representación legal de COLOMBIA MOVIL S A E P S, aportado por la parte demandada en página 10, registra con fecha 8 de Julio de 2020 como REVISOR FISCAL: Tamayo Laverde Juan Esteban C.C. No. 00001128265869 T.P. 163391-T, de suerte que EY Building A Better Working World, no es Revisor Fiscal y por tal razón no tiene facultades y no esta legitimidado para realizar esta certificación.

2. La certificación no señala la fecha de elaboración por tal razón no se puede determinar en qué época se certificó.

3. La certificación no es la prueba idónea, pertinente y conducente para determinar la naturaleza de la empresa demandada, habida cuenta que la prueba idónea es el Registro mercantil, como se señaló anteriormente.

En estos términos interpongo Recurso de Apelación debidamente sustentado.

Con el debido respeto,

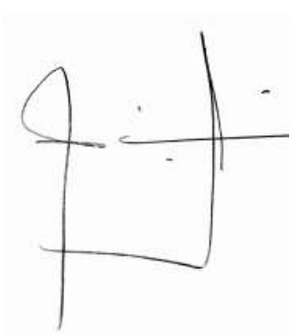

MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
C.C No C.C. No. 40.030.424 de Tunja
T.P. No.142581 del C. S. de la J.